

señor regidor haya realizado o intervenido usurpando funciones de la señora alcaldesa o de algún funcionario de la administración municipal. Ello se refuerza con la afirmación que realizó el señor recurrente en la sesión extraordinaria de concejo: “[...] el regidor debe ser vacado porque ha ido 5 veces a Lima a gestionar, **no se a lo que ha ido**, pero no se ha ido con toda seguridad a ejercer labores de fiscalización”.

2.19. Por el contrario, en la sesión extraordinaria de concejo, el señor regidor señaló que acudió a las reuniones junto con la señora alcaldesa y el regidor distrital de Paiján, entre otros, para recibir información y orientación sobre temas relacionados con las necesidades de la población de la provincia de Ascope.

2.20. En esa línea, en su intervención en la sesión extraordinaria de concejo, la señora alcaldesa señaló lo siguiente: “[...] no se puede esperar hasta una sesión de concejo para venir a mencionar la necesidad de una población, las sesiones de concejo son solamente dos al mes y a veces hay una necesidad prioritaria que necesita la población urgente, a veces no todo está programado, a veces debemos salirnos de la programación porque de pronto se consiguió una cita, de pronto nos avisan que ya nos van a atender en Lima y no podemos esperar a que se dé la sesión de concejo [...]”.

2.21. De lo expuesto, se concluye que:

a) Los hechos atribuidos al señor regidor constituyen una manifestación de la función de representación política que subyace a su cargo. Así, su actuación se habría circunscrito a pedir información y orientación entorno a las necesidades de la población que representa.

b) Su participación en las citadas reuniones no pudo menosar su función fiscalizadora, puesto que solo se trataría de pedidos de información sobre necesidades de la comuna.

c) De acuerdo con la línea jurisprudencial del Jurado Nacional de Elecciones (Resolución N° 184-2013-JNE, del 28 de febrero de 2013), no se advierte que el señor regidor haya ejercido función administrativa o ejecutiva propiamente dicha que corresponda a la administración municipal. Ello debido a que no se ha acreditado que su actuar haya supuesto una toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como que haya celebrado contratos o convenios, o que haya recabado aportes a nombre de las entidades del gobierno central.

2.22. En consecuencia, al verificarse que el señor regidor no incurrió en la causa de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, que anulara su labor de fiscalización dentro del concejo municipal, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado.

2.23. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Anthony Santiago Moscoso Alayo; en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 064-2023-MPA/CM, del 8 de noviembre de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó en contra de don Darlyn Keny Carbajal Acosta, regidor del Concejo Provincial de Ascope, departamento de La Libertad, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Programa cuyo objetivo es el fortalecimiento de capacidades de representación, producción normativa y fiscalización.

⁴ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.

⁵ Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la infancia.

⁷ En: <http://prodescentralizacion.org.pe/assets/Programa%20de%20entrenamiento%20para%20regidores%20y%20regidoras%20municipales.pdf>, recuperado el 18 de abril de 2018.

2260247-1

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 109-2023/MDPN, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, en el marco del procedimiento de vacancia que inició en contra de regidores del Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0027-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003049

PUNTA NEGRA - LIMA - LIMA

VACANCIA

APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Kasandra Fabiana Mendoza Medina (en adelante, señora recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 109-2023/MDPN, del 17 de noviembre de 2023, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de su persona, en el marco del procedimiento de vacancia que inició en contra de doña Olga Ángela Orbegoso Cavero, don Eudocio Parco Javier y don Guillermo Eduardo Saco Vertiz Schwarz, regidores del Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de setiembre de 2023, la señora recurrente solicitó la vacancia de doña Olga Ángela Orbegoso Cavero, don Eudocio Parco Javier y don Guillermo Eduardo Saco Vertiz Schwarz, regidores del Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, argumentado esencialmente lo siguiente:

a) Las autoridades cuestionadas solicitaron ante el concejo municipal el reconocimiento y pago de una supuesta deuda de un presunto proveedor de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, que fue aprobada por dicho órgano colegiado por unanimidad.

b) Ello se acredita con el Acuerdo de Concejo N° 073-2023-AL-MDPN, del 13 de julio de 2023, que dispone aprobar el mencionado pedido a favor de don Jorge Enrique Lescano Chávez, disponiéndose, además, encargar a la Oficina General de Administración y Finanzas el cumplimiento del citado acuerdo.

c) El artículo 6 del Reglamento del procedimiento administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, establece que, para tal fin, debe emitirse una resolución, en primera instancia, por el director general de administración o por un funcionario homólogo.

d) En esa medida, las autoridades cuestionadas usurparon la función del gerente de administración para instar e insistir en el reconocimiento y aprobación de un pago a favor de un supuesto proveedor de manera irregular.

e) Al haber dispuesto indebidamente de un acto administrativo a favor de un supuesto proveedor, han anulado su función fiscalizadora respecto a dicho acto, toda vez que no podrían actuar con objetividad e imparcialidad.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, la señora recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia del Acuerdo de Concejo N° 073-2023-AL-MDPN, del 13 de julio de 2023.

b) Carta del 21 de junio de 2023, emitida por don Jorge Enrique Jesús Lescano Chávez.

c) Carta N° 05-2023-JEJLC, del 31 de julio de 2023, emitida por don Jorge Enrique Jesús Lescano Chávez.

d) Informe de Trabajo N° 001-2023/JEJLC, del 4 de agosto de 2023, emitida por don Jorge Enrique Jesús Lescano Chávez.

1.2. El 5 y el 23 de octubre de 2023, los señores regidores Eudocio Parco Javier y Olga Ángela Orbegoso Caverro, respectivamente, y el señor regidor Guillermo Eduardo Saco Vertiz Schwarz, de manera verbal, formularon excepción de falta de legitimidad para obrar por parte de la señora recurrente, con los siguientes argumentos:

a) La señora recurrente señala como domicilio real en av. Euterpe N° 236, "Block - Dpto. - Urb. Etapa Olimpo", distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Dicha dirección también es la misma que figura en su DNI.

b) De ahí que la señora recurrente no es vecina del distrito de Punta Negra, puesto que no tiene ni domicilio ni residencia vecinal, laboral ni comercial en dicha jurisdicción.

c) Por lo tanto, no tiene legitimidad para solicitar la vacancia de ninguna autoridad municipal elegida para el distrito de Punta Negra.

d) En esa medida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de vacancia presentada por la señora recurrente.

1.3. El 26 de octubre de 2023, la señora recurrente absolvió e interpuso oposición contra la deducción de excepción planteada por las autoridades cuestionadas, bajo los siguientes argumentos:

a) Por error, la suscrita no consignó su dirección real y actual, que es mz. C lt. 351, Zona Sur, distrito de Punta Negra. Reside en dicha dirección hace más de dos (2) años.

b) En esa medida, adjunta el contrato privado de alquiler de una habitación de una vivienda ubicada en la precitada dirección, suscrito el 2 de setiembre de 2022, lo cual acredita su residencia en el distrito.

1.4. En la sesión extraordinaria de concejo del 17 de noviembre de 2023, el Concejo Distrital de Punta Negra

declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la señora recurrente, por cuatro (4) votos a favor (los regidores cuestionados votaron a favor) y un (1) voto en contra. Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 109-2023/MDPN, de la misma fecha.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron todos los miembros del concejo municipal (inclusive las autoridades cuestionadas) y la abogada de la señora recurrente.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 22 de noviembre de 2023, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 109-2023/MDPN, alegando esencialmente lo siguiente:

a) La sesión extraordinaria de concejo, convocada para el 9 de noviembre de 2023, fue suspendida por petición de los señores regidores, pues adujeron que no se había adjuntado la documentación solicitada por la señora regidora Olga Ángela Orbegoso Caverro.

b) Ello es falso, pues sí se les trasladó a los señores regidores con la documentación de la solicitud de vacancia. La suspensión de la sesión extraordinaria de concejo estaba relacionada con la falta de documentos que pidió la señora regidora Olga Ángela Orbegoso Caverro para ejercer su derecho a la defensa, los cuales están como medios de prueba en la solicitud de vacancia. De ahí que los regidores cuestionados tuvieron la intención de dilatar el procedimiento de vacancia.

c) Pese a que no está regulado presentar excepciones en un proceso especial, la suscrita las absolvió, exhibiendo un contrato de alquiler que demuestra que es vecina del distrito de Punta Negra, por lo que tiene legitimidad para obrar.

d) Como se observa, el acuerdo de concejo impugnado carece de legalidad, pues no ha respetado el debido procedimiento y ha vulnerado el principio *pro actione*.

e) Por lo tanto, solicita que el acuerdo de concejo impugnado se declare nulo.

Asimismo, en su escrito de recurso de apelación, la señora recurrente designó como su abogada a doña Clidipher Lila Chirinos Mogollón para que haga uso de la palabra en la vista de la causa.

2.2. Con el escrito del 22 de enero de 2024, la señora regidora Olga Ángela Orbegoso Caverro se apersonó a esta instancia y alegó que el recurso de apelación formulado por la señora recurrente no cumple con los requisitos señalados en los artículos 357, 358 y 366 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos.

2.3. Con el escrito del 24 de enero de 2024, la señora regidora Olga Ángela Orbegoso Caverro absolvió el recurso de apelación planteado por la señora recurrente. Asimismo, designó como su abogado a don Edgard Norberto Lajo Paredes para que haga uso de la palabra en la vista de la causa.

2.4. Con el escrito del 30 de enero de 2024, la señora regidora Olga Ángela Orbegoso Caverro presentó alegatos para mejor resolver.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 4 del artículo 10 indica que corresponde a los regidores la atribución y obligación de desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.

1.2. El segundo párrafo del artículo 11 precisa que:

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad

o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

1.3. El penúltimo párrafo del artículo 23 establece lo siguiente:

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En el Código Civil

1.4. El artículo 33 refiere que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

1.5. El artículo 35 dispone:

Artículo 35.- Persona con varios domicilios

A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

En el Código Procesal Civil

1.6. El artículo 245 dicta lo siguiente:

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

En el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.7. En el artículo 99 se prevé:

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- [...]
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.8. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no

soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la participación de las autoridades cuestionadas en la sesión de concejo municipal

2.2. De manera previa al análisis de la cuestión de fondo, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.7.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los mencionados procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

2.3. En ese sentido, se verifica que, en la sesión extraordinaria de concejo del 17 de noviembre de 2023, los señores regidores votaron a favor de que se declare fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la señora recurrente, en contravención al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.7.). Cabe precisar que, aun cuando en dicha sesión no se emitió pronunciamiento sobre la causa imputada, no es menos cierto que la excepción planteada resultaba de interés de los señores regidores.

2.4. No obstante, dado que la precitada situación no altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se continuará con el análisis del caso materia de alzada.

En el caso concreto

2.5. Conforme lo establece el artículo 23 de la LOM (ver SN 1.3.), cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal. En tal sentido, tener la condición de vecino constituye requisito indispensable para dar inicio al procedimiento de vacancia. Ante ello, el concejo municipal debe emitir un pronunciamiento a favor o en contra. Esta decisión del concejo puede ser impugnada mediante reconsideración o apelación por parte de la autoridad edil afectada.

2.6. Ahora, la Constitución Política del Perú y la LOM no determinan, en forma expresa, qué se entiende por vecino. Sobre el particular, de acuerdo al *Diccionario de la lengua española*, el vocablo *vecino* comprende, en una primera acepción, al “que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en vivienda independiente”. Entonces, toda vez que la acción de habitar en un pueblo, barrio o casa solo puede ser efectuada por una persona natural en tanto individuo, cabe entender que la referencia a cualquier vecino que realiza la LOM está vinculada solo a los ciudadanos que habiten o residan en el mismo ámbito municipal donde ejerce sus funciones la autoridad municipal de la cual se pretende la vacancia.

2.7. Con relación a la forma de probar la calidad de vecino, este colegiado electoral lo ha limitado, en un primer momento, solo a aquellos ciudadanos que, según

su declaración ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), acrediten domiciliar dentro del ámbito municipal sujeto a tal procedimiento. Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 33 del Código Civil (ver SN 1.4.), es decir, que el domicilio está constituido por la residencia habitual de la persona en un lugar.

2.8. Lo anterior no niega la posibilidad de que un solicitante alegue que domicilia en un lugar distinto al declarado ante el Reniec, aunque para este supuesto la prueba de la condición de vecino recaerá en este y no en la administración. Por ello, es admisible que un solicitante pueda contar con una pluralidad de domicilios conforme lo establece el artículo 35 del Código Civil (ver SN 1.5.), el cual dispone: "A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos".

2.9. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia relativa a procedimientos de vacancia, tales como las Resoluciones N° 520-2011-JNE, N° 209-2014-JNE, N° 0231-2015-JNE y N° 1041-2016-JNE, entre otras, determinó que la calidad de vecino, para formular la solicitud de vacancia o suspensión, está referida a aquellos ciudadanos que acrediten, según ficha del Reniec, que domicilian dentro de la jurisdicción sujeta a tal procedimiento. Además, se estableció la posibilidad de que el solicitante de la vacancia o suspensión pueda acreditar que domicilia en un lugar distinto del declarado en el Reniec, en virtud de la pluralidad de domicilios establecida en el artículo 35 del Código Civil.

2.10. En el caso de autos, el Concejo Distrital de Punta Negra declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la señora recurrente, puesto que no tendría la condición de vecina de dicho distrito, sino que domicilia en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.11. En efecto, el DNI de la señora recurrente registra como su dirección domiciliaria en av. Euterpe N° 236 "Block - Dto. - Urb. Etapa Olimpo", distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. No obstante, como se expuso líneas arriba, es posible que un ciudadano pueda contar con más de un domicilio, según lo establece el artículo 35 del Código Civil. Por lo tanto, en el caso, corresponde verificar si la señora recurrente, además de su domicilio en el distrito de Ate, también cuenta con domicilio en el distrito de Punta Negra.

2.12. De la revisión de los actuados, se advierte que la señora recurrente, en la primera instancia del procedimiento de vacancia –al momento de absolver la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por los señores regidores–, presentó un contrato privado de alquiler de una habitación dentro de una vivienda ubicada en mz. C3 lt. 351, Zona Sur, distrito de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, suscrito el 2 de setiembre de 2022.

2.13. Al respecto, se tiene que, aun cuando el documento privado que presentó para acreditar su condición de vecina del distrito de Punta Negra es un válido, este tiene como fecha cierta el 26 de octubre de 2023, esto es, cuando lo adjuntó a su escrito de absolución, según lo establece el artículo 245 del Código Procesal Civil (ver SN 1.6.), norma de aplicación supletoria en los procedimientos de vacancia y suspensión.

2.14. Siendo así, no se puede acreditar de manera fehaciente que, al momento de presentar su solicitud de vacancia en contra de los señores regidores, esto es, el 27 de setiembre de 2023, la señora recurrente tenía la condición de vecina del distrito de Punta Negra.

2.15. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado; sin perjuicio de que la señora recurrente, de considerarlo, presente una nueva solicitud de vacancia ante el concejo municipal o ante el JNE, acreditando fehacientemente su condición de vecina del distrito de Punta Negra.

2.16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Kasandra Fabiana Mendoza Medina; en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 109-2023/MDPN, del 17 de noviembre de 2023, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de su persona, en el marco del procedimiento de vacancia que inició en contra de doña Olga Ángela Orbegoso Caverro, don Eudocio Parco Javier y don Guillermo Eduardo Saco Vertiz Schwarz, regidores del Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260251-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0029-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002345
SOCOS - HUAMANGA - AYACUCHO
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, dos de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 032-2024-MDS/A, presentado el 30 de enero de 2024, por don Odilón Bernabé Janampa Janampa, alcalde de la Municipalidad Distrital de Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (en adelante, señor alcalde), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de doña Janet Saraí Quispe López, regidora de dicha comuna (en adelante, señora regidora), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

1.1. A través del Oficio N° 0320-2023-MDS/A, recibido el 8 de agosto de 2023, el señor alcalde remitió documentación relacionada al procedimiento de vacancia instaurado en contra de la señora regidora, incluyendo el comprobante de pago de la tasa electoral.